



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00645-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA CATALINA CASTAÑEDA

ARIZAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani, el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Catalina Castañeda Arizaga contra la resolución de fojas 184, su fecha 24 de agosto de 2012, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2010, la recurrente interpone demanda de amparo contra el ejecutor, el auxiliar coactivo y la propia Intendencia Regional - Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) con el objeto de que se declare inaplicable la medida cautelar de bloqueo de su cuenta N.º 4551-7080-4359-8021 del Banco Continental, ordenada mediante resoluciones recaídas en el Expediente Coactivo N.º 0230060337590. Señala que en la referida cuenta se le depositan sus haberes y remuneraciones por los servicios que presta en su calidad de docente de educación física en la Municipalidad Distrital de Lince, los cuales constituyen su única fuente de ingreso. Alega la vulneración de los derechos a la vida, a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa.

Manifiesta que al haber conducido un pequeño negocio de artículos de seguridad, que estuvo vigente por cinco años aproximadamente, adquirió deudas con la Sunat por las cuales terminó acogándose al Resit (Reactivación a través del sinceramiento de las deudas tributarias). Sin embargo, cuando se disponía a cumplir su obligación de pago, se le denegó el cumplimiento del mismo y se retuvieron sumas de la cuenta en donde se le depositan sus haberes y remuneraciones por prestar el servicio de docente en la citada municipalidad, los cuales son legalmente inembargables.

La Sunat contesta la demanda señalando que la cobranza coactiva de la Administración Tributaria del Gobierno Central se rige únicamente por el Código Tributario y por el reglamento de cobranza coactiva. Expresa que se ha ceñido a cumplir las facultades y normas que establecen la Ley y la Constitución. Asimismo, señala que el de-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00645-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA CATALINA CASTAÑEDA

ARIZAGA

mandante no ha acreditado que la cuenta que tiene en el banco sea una cuenta de remuneración, sino que corresponde a una de rentas de cuarta categoría.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima declara infundada la demanda al considerar que las resoluciones coactivas impugnadas contienen una suficiente motivación, por lo que no constituyen una decisión arbitraria ni carente de razonabilidad.

Por su parte, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similares consideraciones, añadiendo que entre la demandante y la Municipalidad Distrital de Lince existe un contrato de prestación de servicios por el cual no se perciben remuneraciones, en tanto las mismas se perciben en virtud de un contrato de naturaleza laboral, con el que no cuenta la demandante; y, por ello, los montos que recibe no son inembargables.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso constitucional es que se declare inaplicable la medida de bloqueo de la cuenta N.º 4551-7080-4359-8021 del Banco Continental, en la que se le depositan sus haberes y remuneraciones por los servicios que brinda la demandante en su calidad de docente de educación física, los cuales constituyen su único ingreso.
2. En el presente caso se advierte que las medidas de bloqueo a la referida cuenta han sido levantadas voluntariamente por la demandada, con fecha 15 de noviembre de 2011, es decir, con posterioridad a la interposición de la demanda. Como se señala en los antecedentes, ésta fue interpuesta con fecha 5 de enero de 2010 — esto es, casi dos años antes.
3. A fin de valorar correctamente este hecho y los efectos de la presente sentencia, es necesario indicar que la presente causa ya fue materia de un recurso de agravio constitucional previo. Este primer recurso fue presentado ante este Tribunal el 6 de junio de 2011 y fue interpuesto debido al doble rechazo liminar del que había sido objeto la demanda de amparo. Dicho primer recurso ordenó la admisión a trámite de la demanda mediante resolución de fecha 24 de agosto de 2011, recaída en el Expediente N.º 2872-2011-PA/TC.
4. Por otro lado, cabe destacar que las medidas de embargo son de fechas 5 de julio de 2007, 15 de setiembre de 2008 y 14 de setiembre de 2009, y que la Sunat las mantuvo vigentes durante varios años, siendo que recién realizó el levantamiento de las mismas en simultáneo con la presentación de su escrito de contestación de demanda en el presente proceso, el 15-16 de noviembre de 2011, es decir, después



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00645-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA CATALINA CASTAÑEDA
ARIZAGA

que este Tribunal ordenó admitir la demanda de amparo. La simultaneidad de estos actos muestra que la Sunat no hubiera levantado las medidas de embargo si el Tribunal no hubiera ordenado la admisión a trámite la demanda.

5. La demanda ha sido declarada infundada en tanto, a juicio de la Sunat y de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en criterio que viene siendo aplicado por el Tribunal Fiscal, las remuneraciones que están comprendidas en el alcance del artículo 648.º, inciso 6, del Código Procesal Civil, que establece límites para la embargabilidad de las remuneraciones, son aquellas que se originan en contratos de naturaleza laboral, quedando excluidas las que se originan en contratos de prestación de servicios regidos por el Código Civil, es decir, los honorarios.
6. De lo actuado en el expediente se advierte la existencia de una relación civil de locación de servicios entre la Municipalidad de Lince y la accionante, hecho reconocido por la misma Sunat (f. 16). Es en virtud de dicha relación contractual que la demandante recibe honorarios por sus servicios profesionales.
7. Al respecto, este Tribunal advierte que, si bien existe un trato diferenciado a nivel tributario entre las remuneraciones de carácter laboral y los honorarios de origen civil, correspondiendo a rentas de quinta categoría las primeras y a rentas de cuarta categoría las segundas, el Código Civil, en sus artículos 1759º y 2001º, reconoce que las contraprestaciones recibidas en virtud de contratos de prestación de servicios tienen carácter remunerativo.
8. Por otro lado, este Tribunal no puede soslayar que el objeto del artículo 648º, inciso 6, del Código Procesal Civil es permitir la existencia de una cantidad inembargable para asegurar que toda persona pueda tener un mínimo de ingresos para cubrir sus necesidades básicas, independientemente de que sus ingresos provengan de una remuneración laboral o de una contraprestación civil. Admitir una interpretación que permita el embargo total de los ingresos de quienes no se encuentran en una relación laboral implicaría consentir un trato discriminatorio respecto a quienes están en una situación más precaria en términos de estabilidad de sus ingresos, afectando el derecho a la igualdad ante la ley que garantiza la Constitución, en este caso, la igualdad que merecen todos los trabajadores a no ser embargados más allá del límite legal.
9. En tal sentido, sin perjuicio de lo que dispongan las normas tributarias y laborales sobre la diferencia entre los conceptos de remuneración y honorarios, a efectos de la interpretación y aplicación del artículo 648º, inciso 6, del Código Procesal Civil, debe entenderse el término *remuneración* en el sentido amplio del Código Ci-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00645-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA CATALINA CASTAÑEDA
ARIZAGA

vil, de manera que no son embargables las remuneraciones de los deudores, estas sean producto de un contrato de naturaleza laboral o de un contrato de prestación de servicios regido por el Código Civil, salvo las limitaciones establecidas en la referida norma.

10. Tomando en consideración todos los hechos del caso, y no obstante que ha cesado la agresión, corresponde declarar fundada la demanda, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, en el extremo que señala:

“Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda (...)”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, disponer que Sunat proceda en observancia del artículo 648º, inciso 6, del Código Procesal Civil, conforme a lo señalado en los fundamentos 7 a 9 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00645-2013-PA/TC
LIMA
VICTORIA CATALINA CASTAÑEDA
ARIZAGA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados emito el presente fundamento de voto pues, aunque coincido con el sentido de lo resuelto, las razones por las cuales considero que la demanda debe ser estimada son las siguientes:

1. El Estado no solo debe garantizar el derecho de acceder a un puesto de trabajo o a proteger al trabajador frente al despido arbitrario, sino que, además, debe resguardar la libertad de las personas de elegir la actividad mediante la cual se procuran los medios necesarios para su subsistencia. Atendiendo a ello, el Estado se encuentra obligado a proteger tanto al trabajador dependiente como a la persona que realiza actividades económicas por cuenta propia (Cfr. STC n.º 00330-2004-AA/TC).
2. Ahora bien, aunque para efectos del impuesto a la renta resulta válido diferenciar las ganancias provenientes de relaciones laborales (quinta categoría) de las que tienen origen en actividades independientes (cuarta categoría), en atención a que estas últimas ameritan ser tratadas de manera diferente, como por ejemplo, en lo concerniente a la determinación de la base imponible del impuesto, o la liquidación o pago del mismo; no existe justificación constitucionalmente válida para solamente proteger a quienes perciben rentas de carácter laboral-dependiente y excluir de tal protección a quienes decidan emprender actividades que generan rentas de trabajo por cuenta propia, asumiendo el riesgo de generar ingresos o no.
3. En tal sentido, negar el carácter de inembargable (en determinada proporción) a los honorarios profesionales percibidos por la demandante, importa, en la práctica, salvaguardar, sin mayor fundamento, la intangibilidad de un mínimo inembargable únicamente a quienes decidan realizar actividades por cuenta ajena y no al resto, a pesar que la mayor parte de la población económicamente activa no se encuentra inmersa en un relación de carácter laboral. De ahí que, a mi juicio, tal negación no solamente es discriminatoria, también desconoce el deber estatal de tutelar tanto a quienes deciden trabajar en el marco de una relación de dependencia, como a quienes lo hacen de manera independiente; por consiguiente, la demanda debe ser estimada.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00645-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA CATALINA CASTAÑEDA
ARIZAGA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Coincido con los fundamentos y fallo del presente caso que declara **FUNDADA** la demanda de autos. Adicionalmente, estimo que deben realizarse las siguientes precisiones:

1. Pese a que en el presente caso se ha alegado el cese de la agresión (por haberse levantado las medidas cautelares), considero que es de aplicación el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, pues existen suficientes elementos de juicio que justifican un análisis de fondo sobre si se puede o no embargar una cuenta bancaria de aquellos honorarios que se podrían identificar como “remuneración” en sentido amplio.
2. Conforme aparece de fojas 16 (Resolución Coactiva N.º 0230070621632), la demandante alega que la SUNAT ordenó el embargo de retención bancaria electrónica y que como consecuencia de ello, el Banco Continental bloqueó la cuenta de aquella, la misma que, conforme lo acredita con copias de los respectivos recibos por honorarios (S/. 800.00 soles mensuales, fojas 125 y 126), servía para que la Municipalidad Distrital de Lince le deposite la retribución económica por los servicios que prestaba como de docente de educación física.
3. En ese sentido, teniendo en cuenta que la solución del caso concreto por parte del Tribunal Constitucional obedece a los específicos supuestos de tal caso, debe entenderse que la equiparación de inembargabilidad de los ingresos que provengan de una remuneración laboral o de una contraprestación civil (fundamento 5 de la posición en mayoría), procederá, en este último supuesto: i) cuando la respectiva cuenta bancaria contenga una contraprestación que desde un punto de vista general pueda entenderse como “remuneración”, es decir, como un **monto que sirva para cubrir sus necesidades básicas** y que según lo establecido en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, será inembargable, en todos los casos, cuando sea igual o menor a 5 Unidades de Referencia Procesal (URP) y, en los casos que excedan las 5 URP, sólo hasta una tercera parte de dicho exceso; y ii) cuando la “remuneración” que provenga del respectivo contrato de prestación de servicios sea depositada con una **periodicidad razonable** (mensual, quincenal, etc.), similar a las que operan con la remuneración que proviene de un contrato de naturaleza laboral.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario/Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00645-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA CATALINA CASTAÑEDA

ARIZAGA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto que me merece la postura asumida por la mayoría de mis colegas en este caso, considero que la demanda sobre el particular debe ser improcedente, en mérito a las razones que expongo a continuación:

1. El objeto del presente proceso constitucional es que se declare inaplicable la medida de bloqueo de la cuenta N.º 4551-7080-4359-8021 del Banco Continental, en la cual depositarían los haberes y las remuneraciones por los servicios que presta la actora en su calidad de docente de Educación Física, los cuales constituyen su único ingreso. Además, y a propósito de la resolución del presente caso, la mayoría toma una posición sobre la naturaleza del pago que se le ha venido efectuando a la recurrente por parte de la Municipalidad de Lince. Se establece allí posición sobre si dicho pago cuenta o no con la naturaleza de remuneración.
2. El bloqueo trabado sobre la cuenta del Banco Continental era la consecuencia del incumplimiento de tres mandatos de la SUNAT, resoluciones coactivas que tienen naturaleza cautelar. Entonces, en tanto y en cuanto estas medidas de la SUNAT no hubieran sido levantadas, se mantenía el perjuicio alegado. Si estas medidas son levantadas, cesaría entonces el presunto perjuicio a los derechos de la recurrente.
3. De otro lado, y como es de conocimiento general, para que una resolución coactiva tenga naturaleza cautelar se requiere que confluyan al menos dos elementos: a) peligro en la demora; b) verosimilitud en el derecho invocado. En ese sentido, y en este caso en concreto, busca asegurarse que la deudora pueda cumplir con sus obligaciones tributarias.
4. En lo expuesto en el punto anterior, el peligro en la demora está referido al peligro de daño (peligro procesal) al derecho esgrimido en el proceso judicial (o al procedimiento coactivo, como el presente caso) derivado del retardo que conlleva el reconocimiento judicial de un derecho reclamado. Dicho derecho, ante un peligro inminente o irreparable, debe ser protegido de manera inmediata, a fin de evitar que, en caso de obtenerse una sentencia favorable, esta no pueda ser cumplida.
5. Por otro lado, la verosimilitud en el derecho implica que quien afirma una situación jurídica pasible de ser cautelada, debe acreditar la apariencia de la pretensión reclamada, a diferencia de la sentencia favorable sobre el fondo, la cual se basa en la certeza de tal pretensión (Cfr. 00105-2005-PI/TC F.J. 28).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00645-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA CATALINA CASTAÑEDA

ARIZAGA

6. Conforme se aprecia de autos, en el Expediente Coactivo N.º 0230060337590 se han dictado las siguientes resoluciones coactivas con carácter de medidas cautelares:

- Resolución Coactiva N.º 0230070363831, de fecha 05 de julio de 2007, con la que se trabó retención bancaria electrónica. Luego con Resolución Coactiva N.º 0230070674088, de fecha 16 de abril de 2010, se ordena la reducción del monto embargado. Finalmente con Resolución Coactiva N.º 0230070975118, de fecha 15 de noviembre de 2011, se ordena el levantamiento del embargo.
- Resolución Coactiva N.º 0230070478808, de fecha 15 de setiembre de 2008, con la que se trabó retención bancaria electrónica. Luego con Resolución Coactiva N.º 0230070674090, de fecha 16 de abril de 2010, se ordena la reducción del monto embargado. Finalmente con Resolución Coactiva N.º 0230070975128, de fecha 15 de noviembre de 2011, se ordena el levantamiento del embargo.
- Resolución Coactiva N.º 0230070589913, de fecha 28 de agosto de 2009, en virtud de la cual se traba embargo en forma de intervención en información. El objeto de dicha medida es únicamente recabar información y verificar directamente el movimiento económico y la situación patrimonial del deudor tributario.
- Resolución Coactiva N.º 0230070594998, de fecha 14 de setiembre de 2009, con la que se trabó retención bancaria electrónica. Luego con Resolución Coactiva N.º 0230070674092, de fecha 16 de abril de 2010, se ordena la reducción del monto embargado. Finalmente con Resolución Coactiva N.º 0230070975134, de fecha 15 de noviembre de 2011, se ordena el levantamiento del embargo.

7. Asimismo, en el mismo Expediente Coactivo N.º 0230060337590, se han dictado otras resoluciones coactivas que no tienen carácter cautelar:

- Resolución Coactiva N.º 0230070265389, de fecha 04 de julio de 2006, con la que se resuelve no ha lugar la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.
- Resolución Coactiva N.º 0230070496330, de fecha 11 de noviembre de 2008, en virtud de la cual se requiere al Banco Continental que entregue la diferencia embargable ordenada por Resolución Coactiva N.º 023007048808.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00645-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA CATALINA CASTAÑEDA

ARIZAGA

- Resolución Coactiva N.º 0230070621632, de fecha 30 de octubre de 2009, la cual resuelve no ha lugar el levantamiento de embargo de retención bancaria electrónica, ni la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.
- Resolución Coactiva N.º 0230070626658, de fecha 17 de noviembre de 2009, la cual resuelve no ha lugar la nulidad del procedimiento de cobranza coactiva, al levantamiento de embargo de retención bancaria. Asimismo, deja sin efecto la Resolución Coactiva N.º 0230070496330.
- Resolución Coactiva N.º 0230070631811, de fecha 09 de diciembre de 2009, que resuelve no ha lugar la apelación de la Resolución Coactiva N.º 0230070626658.

8. La recurrente indicó que en este caso se están vulnerando sus derechos de defensa, al trabajo, a la vida, y de igualdad, en virtud de que se han trabado medidas cautelares contra su cuenta del Banco Continental N° 4551-7080-4359-8021, donde la Municipalidad de Lince le deposita las contraprestaciones por el pago de sus servicios prestados.
9. Ahora bien, y como se puede apreciar de lo anteriormente anotado en este mismo texto, la Resolución Coactiva N.º 0230070589913, traba embargo de intervención en información, motivo por el cual no tiene la exigibilidad de las otras tres que acabo de mencionar. En efecto, las Resoluciones Coactivas que tienen naturaleza cautelar y que afectan la cuenta bancaria en mención son las: 0230070363831, 0230070478808 y 0230070594998. Estas medidas, como también se puede apreciar, ya han sido levantadas con fecha 11 de noviembre de 2011. Por ende, la presunta vulneración a sus derechos constitucionales ha cesado. El recurso de agravio entonces debió ser declarada improcedente.

Sobre la naturaleza jurídica del pago efectuado a la demandante

10. De otro lado, y a pesar que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados en tanto que las medidas cautelares han sido levantadas, considero necesario pronunciarme sobre una afirmación que hacen los colegas de la mayoría, vinculada a precisar cual es la naturaleza del pago que se le ha venido efectuando a la recurrente por parte de la Municipalidad de Lince. Dicho con otras palabras, el debate acerca de es decir si tiene naturaleza de remuneración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00645-2013-PA/TC
LIMA
VICTORIA CATALINA CASTAÑEDA
ARIZAGA

11. Conforme lo ha sostenido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, las medidas cautelares no pueden afectar las remuneraciones que perciban los afectados. En efecto, la sentencia 02044-2009-AA/TC F.J. 13, ha indicado: “En igual sentido el embargo en forma de retención no podría afectar la subsistencia del deudor tributario si es que éste recae sobre una cuenta bancaria donde se abona su remuneración o pensión. Para ello, debe observarse lo dispuesto en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, conforme al cual las remuneraciones y pensiones sólo pueden ser embargadas si exceden de cinco Unidades de Referencia Procesal y únicamente hasta una tercera parte de tal exceso (Cfr. STC 00691-2004-AA/TC, fundamentos 5 a 7; STC 01780-2009-PA/TC, 7 a 10)”.
12. En este sentido, el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil establece un límite para los embargos que recaigan sobre remuneraciones y pensiones: por ello su ámbito de aplicación está referido a los contratos de naturaleza laboral. Ahora bien, en el presente caso, la recurrente tiene un contrato de naturaleza civil, esto es, un contrato de prestación de servicios, conforme se aprecia del certificado y la constancia que le ha proporcionado la Municipalidad de Lince (fojas 198-199).
13. Por último, debo hacer notar que no es objeto del presente proceso de amparo dilucidar si el contrato de locación de servicios ha sido desnaturalizado, lo cual además debería cumplir con los supuestos que este Tribunal ha determinado en reiterada jurisprudencia. No debe perderse de vista que, la demanda ha sido planteada para que se levanten las medidas cautelares trabadas en su cuenta del Banco Continental N° 4551-7080-4359-8021, controversia sobre la cual ya me he pronunciado en los apartados anteriores de este mismo texto que ya hemos resuelto en los fundamentos precedentes.
14. Es pues en mérito a lo expuesto (aquí se embargaba una cuenta de banco en función a tres mandatos de la SUNAT que al momento de interponerse el recurso de agravio ya no existían) que considero que ya habría una sustracción de materia, y por ende, debería declararse improcedente la demanda. Y a mayor abundamiento, respetuosamente tampoco encuentro elementos que permitan asumir la comprensión del concepto “remuneración” que plantea el fallo en mayoría.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Oscar Espinosa Saldaña
Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL